



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ



18 AGO. 2025
RECIBIDO

DIRECCIÓN JURÍDICA
Notificado por buzón electrónico

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 241/2025/2

PARTE ACTORA:
MTRO. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADA:
LIC. MARÍA OLVIDO RODRÍGUEZ VAZQUEZ.

SECRETARIO:
LIC. JUAN JOSÉ GARCÍA MORALES.

COLABORÓ: LIC. JOSÉ DE JESUS GUERRERO ANGUIANO



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **241/2025/2**; y,

RESULTANDO:

I.- Demanda. Mediante escrito presentado en este Tribunal en fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, en la vía de Juicio Contencioso Administrativo, compareció Enrique Francisco Galindo Ceballos, a demandar a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí; *por la Nulidad de: "La resolución de la Medida de Apremio PIMA-024/2024, de fecha 12 doce de diciembre de 2024".*

II.- Tramite del juicio. Por auto de diez de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado con la copia de la misma y sus anexos a la autoridad señalada como demandada, emplazándola para que en el término de ley formulara su contestación; se tuvo a la actora por ofrecidas las pruebas que anunció; y se le concedió a la accionante la medida cautelar consistente en la suspensión, para que las cosas permanecieran en el estado que se encuentra hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio; enseguida mediante oficio ocho de abril de dos mil veinticinco la autoridad dio contestación a la demanda, la que le fue admitida a través de auto de veintinueve de abril de este año, mismo en el que además se admitieron a las partes las pruebas que resultaron pertinentes y finalmente se señalaron las diez horas del dieciséis de abril de mayo dos mil veinticinco para celebrar la audiencia final del juicio.

III.- Audiencia Final. En la fecha y hora señaladas se verificó la audiencia del juicio, sin la asistencia de las partes, en la que se hizo una relación de las constancias de autos; se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes, las que en período de pruebas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; enseguida en período de alegatos se dio cuenta que ninguna de las partes formuló; y debidamente integrado el expediente, se citó para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. A esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver el presente juicio, en términos de los artículos, 123 de la Constitución Política del Estado de San

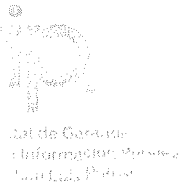
EXP.- 241/2025/2



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Luis Potosí, 1º, 2º, 7º fracción XVIII, 9º fracción III, 24, y 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 196 de la Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de San Luis Potosí; artículo 2º, 248, 249, 250 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; por tratarse de una controversia suscitada entre un particular y una autoridad de esta entidad federativa donde se ejerce jurisdicción; debido a la imposición una multa derivada de la aplicación de una medida de apremio a que se refiere la Ley de Transparencia en consulta.

SEGUNDO.- Legitimación. La personalidad de la parte actora no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por propio derecho, de acuerdo con el artículo 231 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo que se desprende de la resolución impugnada, que obra agregada a fojas 68 vuelta a la 92 del expediente en que se actúa; y por lo que respecta a la demandada, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, compareció a juicio por conducto de José Gerardo Navarro Alviso, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, quien acreditó esa calidad en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con el señalamiento de la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis Potosí", de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro de cuyo contenido se desprende el Decreto 1060 por medio del cual se eligió al compareciente como Presidente de dicha Comisión.



A las referidas documentales se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- La Litis realmente planteada ¹en este Juicio Contencioso Administrativo consiste en determinar si fue legal o ilegal el acto consistente en la resolución de Imposición de Medida de Apremio dictada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en el expediente PIMA-024/2024; mediante la cual el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resolvió aplicar a cargo del hoy actor la medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), *-documental valorada supralineas-*.

CUARTO.- Oportunidad de la demanda. La demanda de nulidad fue presentada dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 24, fracción I, inciso b), del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, computados a partir del momento aquel en que el afectado manifiesta haber tenido conocimiento del acto controvertido, es decir el vestidos de enero de dos mil veinticinco; por lo que el plazo aludido *-treinta días-* transcurrió del veintitrés de enero al siete de marzo del citado año; entonces si el actor, como se vio al inicio de esta sentencia, ingreso su demanda ante el Tribunal el seis de marzo del mencionado año, es inconcuso que se encontraba dentro del plazo establecido en el citado numeral 24; descontando los días inhábiles y de suspensión de las labores de este Tribunal, acorde



¹ Cobra relevancia en apoyo a lo anterior, por analogía y en su parte conducente, el criterio emitido en la tesis I.3o.C.109 K, de la novena época, localizable bajo el Registro digital: 162385 del Semanario Judicial de la Federación, que en su rubro y contenido cita: "**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvenión, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la Litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."



con lo establecido en el artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado.²

QUINTO.- Causales de improcedencia. Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente asunto se procede analizar si en el caso opera alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, conforme a lo previsto en el último párrafo de los artículos, 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, de acuerdo a lo ordenado en último párrafo de los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria practicó estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que se advirtiera que en la especie se actualicen, por lo que en seguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

SEXO.- Conceptos de impugnación. Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora son visibles a fojas y 5 a la 16 del presente sumario, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su

² **ARTÍCULO 15.** Son días hábiles para la promoción, substanciación, y resolución de los procedimientos administrativos y juicios previstos en este Código: todos los días del año; excepto, sábados y domingos; los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; los días de descanso obligatorio; así como aquellos en los que la dependencia o entidad o el Tribunal, según sea el caso, decrete sus periodos vacacionales o suspenda sus labores, lo que harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad respectiva, que se publicará en estrados, en las páginas electrónicas respectivas y en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", o en la gaceta municipal que corresponda. En este último caso, la existencia de personal de guardia encargado del trámite de lo urgente, no habilitará los días.

caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”³

No es óbice lo anterior para establecer que la impetrante en sus conceptos de impugnación medularmente se duele de que:

- El acto que se impugna es contrario a los estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por no encontrarse debidamente fundado y motivado
- Que de acuerdo con los Lineamientos Estatales para la Difusión Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas la Sanción correspondiente es una Amonestación Privada.
- La demandada aplico incorrectamente lo dispuesto en el artículo 190; así como la calificación de gravedad establecida en el numeral 190 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado.

Y en relación con la contestación de la demanda (visible a fojas 255 a 352), la autoridad básicamente sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Estudio y Determinación de fondo. Una vez analizados los argumentos de las partes; en relación con la

³ Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SAN LUIS POTOSÍ

resolución impugnada en este juicio **-Imposición de Medida de Apremio PIMA-024/2024-**, a juicio de la Suscrita Magistrada, los argumentos de disenso vertidos en el escrito de demanda, que en este acto se analizan, resultan **esencialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en atención a las siguientes consideraciones legales:

En esta tesitura, del asunto que nos ocupa se desprende que el acto impugnado proviene de un procedimiento de verificación, por lo cual resulta necesario considerar lo establecido en los artículos **3 fracciones III, XXXV y XXXVI, 54 fracciones I y XI, 55, 97 a 101 y 190 a 196**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ⁴ vigentes al momento de emitir acto controvertido, en que se contiene, por una parte el procedimiento de verificación de las Obligaciones de Transparencia; y por otra , la imposición de las medidas de apremio que la "CEGAIP", en el ámbito de su competencia, podrá imponer **al servidor público encargado de cumplir con la resolución**, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; numerales que literalmente disponen:

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

III. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito** estatal y **municipal**;

XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, **responsables** de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

⁴ Decreto Legislativo 0217 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 de mayo de 2016

...

“ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley **y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;**

(REFORMADA, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

XI. **Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables;**

ARTÍCULO 55. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Quando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo

...

ARTÍCULO 58. Las unidades de transparencia acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.

“TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo V

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

ARTÍCULO 97. Las determinaciones que emita la CEGAIP deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 100. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 84 a 96 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

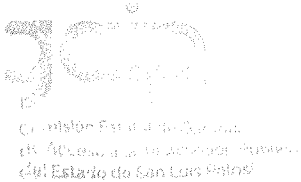
ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

EXP.- 241/2025/2



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ



II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;

IV. La CEGAIP verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento, y

V. La CEGAIP podrá expedir lineamientos, criterios e interpretaciones al momento de realizar las verificaciones para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, no contempladas en la Ley General.

La CEGAIP podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que la CEGAIP considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

(...)"

Capítulo II De las Medidas de Apremio

ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, **las siguientes medidas de apremio** para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y

II. **Multa, de** ciento cincuenta **hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.**

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 191. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

ARTÍCULO 192. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 193. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley De Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 194. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 195. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

ARTÍCULO 196. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

(Énfasis añadido)

Bien, de lo anterior es concluyente que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí –demandada-, en ejercicio de sus facultades de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

verificación a las obligaciones de transparencia, establecidas en los artículos 97 a 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en lo conducente, llevo a cabo lo siguiente:



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
Estado de San Luis Potosí

- En fecha primero de agosto de dos mil veintitrés el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado emitió un acuerdo en el cual dio inicio al procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia relativa a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinticuatro, en el cual **señalo como sujeto obligado verificado al Ayuntamiento de San Luis Potosí** -visible a foja 20-
- En el referido acuerdo determinó que el sujeto obligado **-Ayuntamiento de San Luis Potosí-** no alcanzo el porcentaje de cumplimiento mínimo requerido, por lo que se le requirió para que en un plazo no mayor a veinte días subsanara las inconsistencias detectadas; con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento se continuara con el procedimiento de verificación, en el que se notificara al titular del sujeto obligado, como superior jerárquico, para que en un plazo no mayor a cinco días de cumplimiento.
- Después, a través del acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés la demandada **-CEGAIP-** refirió que el sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia dio cumplimiento con los requerimientos formulados; y ordeno llevar a cabo la **Segunda Revisión** al **Ayuntamiento de San Luis Potosí.** -foja 44-
- Enseguida, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada **-CEGAIP-** efectuó la segunda verificación, en la que el sujeto obligado **-Ayuntamiento de San Luis Potosí-** obtuvo un porcentaje cualitativo de 79.67 % de la información que debe publicarse, por lo que determinó que existía incumplimiento a las obligaciones de transparencia, consecuencia de lo cual requirió al titular del sujeto

obligado para que dentro del plazo de cinco días subsanara las inconsistencias que fueron detectadas en el dictamen de verificación; en relación con lo cual se apercibió al sujeto obligado -Ayuntamiento de San Luis Potosí- para que en caso de no dar cumplimiento se le aplicaría la medida de apremio de acuerdo al porcentaje obtenido. -fojas 45 a 47-

- ➔ En seis de febrero de dos mil veinticuatro la CEGAIP emitió un acuerdo por el cual tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado requerido -Ayuntamiento de San Luis Potosí- por informando sobre el cumplimiento dado a las obligaciones de transparencia; -foja 61-, y ordeno elaborar la tercera revisión del sujeto obligado en la plataforma Estatal de Transparencia.
- ➔ En diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la tercera verificación relativa a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintitrés; en dicha verificación se determinó que el sujeto obligado obtuvo un porcentaje cualitativo de 89.83% de la información que debe publicarse, lo que conlleva a un incumplimiento de las obligaciones de transparencia; y finalmente en este proveído la autoridad dispuso turnar el expediente su área conducente para resolver sobre la imposición de la medida de apremio **al sujeto obligado**.
- ➔ Finalmente, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en sesión de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad, resolvió el expediente relativo a la **imposición de Medida de Apremio identificado con número PIMA-024/2024** –acto impugnado-
- ➔ En dicha resolución la demandada consideró que el sujeto obligado **-Ayuntamiento de San Luis Potosí-** no cumplió con el requerimiento que se le formuló mediante la segunda verificación vinculante⁵ a efecto de que subsanara las inconsistencias detectadas⁶, y concluyo que su Titular –presidente municipal- no cumplió con el requerimiento que la “CEGAIP” formulo

⁵ Porcentaje señalado supralineas

⁶ Determinación visible a fojas 80 vuelta a 90 vuelta del sumario, que es la parte conducente de la resolución impugnada -considerandos Séptimo, Octavo y Noveno



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

y le hizo efectivo el apercibimiento e impuso una medida de apremio consistente en una multa.

- Consecuencia de lo anterior, la "CEGAIP" **determino imponer al actor**, la medida de apremio consistente en una multa equivalente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización, consistente en la suma de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**

De esa guisa, como se anticipó, a Juicio de la Suscita Magistrada los argumentos de disenso de la actora son esencialmente fundados en virtud a que, contrario a lo considerado en la resolución imposición de Medida de Apremio identificado con número PIMA-024/2024 por la demandada – **CEGAIP-**, **no se advierte de manera fehaciente que dentro del Procedimiento de Evaluación; en cuyo incumplimiento sustenta la determinación de la medida de apremio, consistente en una multa, se haya considerado a actor Enrique Francisco Galindo Ceballos, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P. como sujeto obligado o bien como servidor público vinculado al cumplimiento de los requerimientos formulados dentro del referido procedimiento de evaluación; por lo que es inconcuso que la demandada contravino lo previsto en el artículo 190, primer parte normativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.**

Ya que, si bien en por conducto del Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia, pertenecientes al Ayuntamiento de San Luis Potosí se notificaba al señalado como sujeto obligado -H. Ayuntamiento de San Luis Potosí- a fin de que diera cumplimiento con los requerimientos que formuló en la primera y segunda verificación; de igual manera es inconcuso que la aquí demandada en ningún momento vinculo para el

cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia a los servidores públicos en los cargos de Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia; y mucho menos se sustentó que acorde con las atribuciones del Presidente Municipal este fuese el obligado al cumplimiento de los requerimientos en cita; es decir la demandada; **no justifica** de donde surge tal obligación del Presidente Municipal en turno a dar cumplimiento con lo determinado en el Procedimiento de Evaluación entablado al Ayuntamiento de San Luis Potosí, como sujeto obligado.

En este orden, cabe precisar que de los numerales en consulta -3, 54, 55 y 58- se advierte que la **Unidad de Transparencia** del Sujeto obligado, es la responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública, así como de recabar, difundir y propiciar que las áreas del sujeto obligado actualicen periódicamente la información respetiva; además de hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley; y para el caso de que el área obligada de dicho sujeto se negara a colaborar, dará aviso a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes; **siendo la referida unidad de transparencia la encargada de acatar las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos que establezca la CEGAIP.**⁷

⁷ ...XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, **responsables** de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

“ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable; ... XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables;

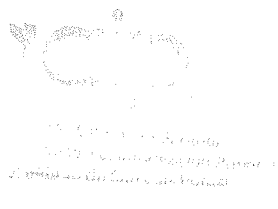
ARTÍCULO 55. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo ...

ARTÍCULO 58. Las unidades de transparencia acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ



En consecuencia de lo anterior resulta patente que en la resolución de imposición de Medida de Apremio número **PIMA-024/2024 –acto impugnado-**, se contraviene el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 164, fracción V del Código Procesal Administrativo para el Estado, ya que la resolución a debate se sustentó en hechos no comprobados, así como se dictó en contravención a las normas aplicables; que disponen que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales imponen a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, así como señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, de manera que exista adecuación entre los motivos expresados y las normas que se aplicaron.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con número de registro 238212, visible en la página 143 del tomo 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal suerte, la exposición de las circunstancias especiales o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto de molestia, así como de los preceptos aplicables

al caso, garantizan **que el afectado pueda conocer plenamente las razones en las que se funda el acto de autoridad**, de manera que se encuentre en condiciones de defenderse adecuadamente.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 20/2001, cuyos datos de localización, rubro y contenidos son los siguientes:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) **La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.**”⁸

(Énfasis añadido)

En razón a todo lo expuesto y analizado con anterioridad en esta sentencia, esta Segunda Sala Unitaria concluye que, **el crédito fiscal** ⁹ determinado por el Pleno de la Comisión Estatal

⁸ Registro digital: 189438, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 20/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, Tipo: Jurisprudencia

⁹ De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 195, párrafo segundo, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **el crédito fiscal** lo constituye la



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SAN LUIS POTOSÍ

de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en el acto impugnado, resolución de imposición de Medida de Apremio número PIMA-024/2024 de doce de diciembre de dos mil veinticuatro se ubican en la causal de **ilegalidad e invalidez** prevista por el artículo 250 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí. ¹⁰

Lo anterior, conlleva, a determinar la **NULIDAD TOTAL**, del acto controvertido en este juicio, acorde con lo dispuesto por el artículo 251 del propio ordenamiento legal; ¹¹ y toda vez que esta determinación **es favorable al particular actor**; y los actos declarados nulos tienen naturaleza de crédito fiscal, atendiendo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 252 del citado Código Procesal Administrativo; **se deja sin legal efecto alguno** quedando expeditas las facultades de la autoridad demandada.

Cobran relevancia en torno a lo anterior, lo dispuesto en las tesis aisladas IV.3o.A.26 A (10a.) y I.4o.A.196 A (10a.) cuyos datos de localización rubro y contenido citan:

FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS. El Estado Mexicano, al ser un Estado de derecho constitucional democrático, condiciona toda actuación de la autoridad pública al imperio de la ley y, por ende, al control jurídico del ejercicio del poder, porque sólo a través de éste se constata si aquella se ajusta al

Determinado por la "CEGAIP" consistente en una multa máxima prevista equivale a mil quinientas veces la unidad de medida y actualización, por la suma de \$120,900.00 -ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional-

¹⁰ **ARTÍCULO 250.** Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

¹¹ **ARTÍCULO 251.** Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales.

ARTÍCULO 252. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca. (...) Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades.

orden jurídico y corresponde con los fines del Estado. La facultad discrecional, desde esa óptica, no supone la libertad de la administración para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta. Por tanto, en el acto administrativo debe integrarse lo que es discrecional de lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo. Tal situación pone de manifiesto la vinculación de la administración al ordenamiento jurídico. Así, la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo -mayor o menor, mejor o peor, es otra cuestión- de una fundamentación que lo sostiene. Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, nunca es permitido confundir, pues aquello (lo discrecional) se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad que lo haga inatacable, mientras que lo segundo (lo arbitrario), o no tiene motivación respetable, sino -pura y simplemente- la conocida *sit pro ratione voluntas* o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad. De esta forma, como la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos, su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado. Por tanto, los administrados poseen interés jurídico para controvertirlo cuando afecte sus derechos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. -Registro digital: 2002304-

FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES. La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -
Registro digital: 2022360-

No pasa inadvertido, que acorde con lo dispuesto en el artículo 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado, al ser favorable la sentencia a la parte actora, las autoridades quedarán obligadas a otorgar o restituirle en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca; y al respecto, del análisis integral **a la demanda**, no se desprende que exista un diverso derecho por restituir al accionante.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 249, 250, fracción IV, 251, 252, 253 y 256 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de es de resolverse y se **RESUELVE**:

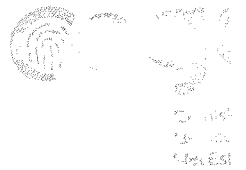
PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Se declara la **ilegalidad e invalidez** de la resolución de imposición de Medida de Apremio número **PIMA-024/2024**, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y en consecuencia se determinará su **nulidad total**, dejándola sin efecto legal alguno, de acuerdo con los razonamientos expuestos en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma, la **Licenciada María Olvido Rodríguez Vázquez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala

Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan José García Morales, que autoriza y da fe.-





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

A veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con un oficio número 218/2026/SS-2 que remite el Secretario de Estudio y cuenta adscrito a la Sala Superior de este Tribunal, recibido el diez del presente mes y año, y con los autos del presente expediente. Conste.

241/25/2

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

Visto lo de cuenta, agréguese al presente expediente, un oficio número 218/2026/SS-2 que remite el Secretario de Estudio y cuenta adscrito a la Sala Superior de este Tribunal, recibido el diez del presente mes y año, y con los autos del presente expediente.

El Secretario de Estudio y cuenta adscrito a la Sala Superior de este Tribunal, hace de nuestro conocimiento, el acuerdo dictado en el toca de apelación 85/2025/SS-2, en fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, por el cual certifica que el término de quince días a que hace referencia el artículo 17 párrafo primero de la Ley de Amparo, para que la autoridad demandada Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, interpusiera el amparo previsto en el diverso 170 fracción I del citado ordenamiento, en contra de la resolución de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, por el que se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, pronunciada por esta Segunda Sala Unitaria; por lo que determinó que dicha resolución ha causado ejecutoria, ordenando el archivo del expediente de apelación como concluido.

Vistos los autos de este expediente, se advierte que la sentencia definitiva ha causado ejecutoria, y por tanto, debe ordenarse el archivo del presente expediente.

De conformidad con el artículo 255, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado, las sentencias definitivas causan ejecutoria cuando las partes no interpongan en su contra el recurso de apelación o la demanda de amparo.

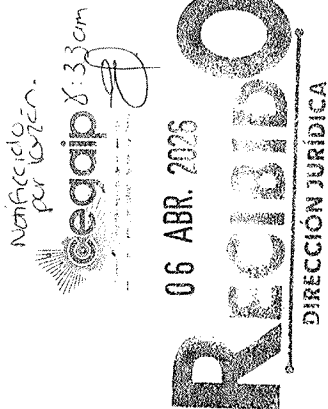
Ahora bien, como antecedentes destacados, se advierte lo siguiente:

Por sentencia definitiva de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se decretó la ilegalidad e invalidez de la resolución de imposición de Medida de Apremio número PIMA-024/2024, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, determinando nulidad total y dejándola sin efecto legal alguno.

Inconforme con esa decisión, el once de septiembre de dos mil veinticinco, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, al cual tocó conocer a la sala superior de este órgano jurisdiccional, con el número 85/2025/SS-1.

Seguido dicho procedimiento, el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, la sala superior dictó la resolución correspondiente, la cual concluyó con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por José Gerardo Navarro Alviso, en su carácter de presidente y representante legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública



de San Luis Potosí, en contra de la resolución de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo 241/2025-2, de acuerdo a las consideraciones y fundamentos precisados en el último considerando de esta resolución.

Finalmente, por auto de nueve de marzo de dos mil veintiséis, la Sala Superior declaró que la resolución de dieciséis de enero de dos mil veintiséis por la que se declaró improcedente el recurso de apelación, **causó ejecutoria**, y ordenó el archivo del expediente.

Por ende, con fundamento en el artículo 255, fracción IV del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se declara que la sentencia definitiva causó ejecutoria.**

Ahora bien, como en la aludida sentencia se declaró la ilegalidad e invalidez y nulidad total de la de imposición de Medida de Apremio número PIMA-024/2024, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que impugnó la parte actora, dejándola sin efecto legal alguno, por tanto **es válido concluir que dicha sentencia no requiere de ejecución material.**

Por ende, con fundamento en el artículo 257, párrafo noveno del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en los artículos 43 y 48 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **notifíquese a la parte actora por lista y a la autoridad por vía electrónica.**

Así lo acordó y firma **María Olvido Rodríguez Vázquez**, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; quien actúa con **Juan José García Morales**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.